

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALADAS**

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **NORMA ALEJANDRA SALAZAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. **30.237.113** en contra del señor **LUIS ALFREDO GÓMEZ GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **93.413.850**, se encuentra a despacho para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 25 de 1992, por ende, se admitirá.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por la parte demandante y conforme al artículo 598 numeral 5° literal f) del Código General del Proceso, se decretarán las siguientes medidas:

Se autorizará la residencia separada de los cónyuges **NORMA ALEJANDRA SALAZAR** y **LUIS ALFREDO GÓMEZ GUTIÉRREZ** conforme lo dispuesto en el literal a) del numeral 5° del artículo 598 del C. G. del P.

Solicita la parte demandante que se fijen alimentos provisionales a cargo del demandado y en su favor; no obstante, desde ya se advierte a la interesada que no se accederá a la misma, toda vez que, de los hechos narrados en la demanda, de la causal invocada para el divorcio, y de las pretensiones, serán objeto del análisis probatorio que se surtirá en el momento procesal oportuno y del cual se dictará sentencia. Aunado a ello, tal y como se expone en los hechos de la demanda, en favor de la demandante se han prescrito unas incapacidades médicas, por lo cual no se avizora la necesidad de esta en procura de la defensa

de su mínimo vital.

Se decretará como medida provisional en favor de los menores DANNA VALENTINA Y JONATHAN DAVID GÓMEZ SALAZAR, conforme el artículo 598 del Código General del Proceso numeral 5° literal c), el embargo del 40% de todos los emolumentos que devengue el demandado como empleado de la POLICIA NACIONAL. Líbrese el oficio correspondiente.

Frente a la medida que deba decretarse sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 282-33409 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Calarcá (Quindío), teniendo en cuenta que revisado el certificado de tradición sobre el mismo se encuentra inscrita una afectación a vivienda familiar, no se decreta su embargo; no obstante, tal y como lo solicita también la parte demandante, se decretará la Inscripción de la demanda sobre el mentado bien. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO CIVIL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderada judicial, por la señora **NORMA ALEJANDRA SALAZAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. **30.237.113** en contra del señor **LUIS ALFREDO GÓMEZ GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **93.413.850**, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR, una vez perfeccionadas las medidas decretadas, al señor **LUIS ALFREDO GÓMEZ GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **93.413.850** el contenido del presente auto, conforme lo reglado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**.

CUARTO: AUTORIZAR la residencia separada de los cónyuges **NORMA**

ALEJANDRA SALAZAR Y LUIS ALFREDO GÓMEZ GUTIÉRREZ conforme lo dispuesto en el literal a) del numeral 5° del artículo 598 del C. G. del P.

QUINTO: NEGAR la fijación de alimentos provisionales a cargo del demandado y en favor de la demandante, por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: DECRETAR como medida provisional en favor de los menores DANNA VALENTINA Y JONATHAN DAVID GÓMEZ SALAZAR, conforme el artículo 598 del Código General del Proceso numeral 5° literal c), el embargo del 40% de todos los emolumentos que devengue el demandado **LUIS ALFREDO GÓMEZ GUTIÉRREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.413.850** al servicio de la POLICÍA NACIONAL.

Parágrafo 1°: OFICIAR al pagador del demandado, informándole la medida de embargo y que dichas sumas de dinero serán consignadas los 5 primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004 (código 6) y a nombre de la señora **NORMA ALEJANDRA SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.237.113.**

Parágrafo 2°: HACER saber al pagador del demandado, que el no cumplimiento lo hace responsable solidario en su caso de las cantidades no descontadas, además de hacerse acreedores de la sanción contemplada en el 593 del C.G del P.

SÉPTIMO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 282-33409 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá (Quindío), por lo dicho en la parte motiva. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: NOTIFICAR este auto al señor Defensor de Familia y al señor Procurador 15 Judicial en Asuntos de Familia, conforme lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al **Dr. JUAN PABLO CORRALES RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía 75.081.630 y Tarjeta Profesional No. 301.484 del C. S. de la J. como apoderado principal y a la **Dra. LUCÍA CÓRDOBA GIRALDO** identificada con la cédula de

ciudadanía 1.053.795.157 y Tarjeta Profesional No. 321.716 del C. S. de la J., como apoderada suplente, para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

**Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400ae60b029c3885655f9af9bcda04bb41a73ee214637c147db6100949d9e840**

Documento generado en 20/02/2023 01:49:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**